

LEY N° 10769.

Creando la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

**I.— DE LA CAJA MUNICIPAL DE
CREDITO POPULAR DE LIMA**

Artículo 1º—Créase la Caja Municipal de Crédito Popular, con personería jurídica, que se organizará y funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

La Caja tendrá su oficina principal y agencias en la ciudad capital de la República.

Podrá establecer sucursales en las capitales de provincia y de distrito, previo convenio con los municipios respectivos.

Artículo 2º—La constitución de esta Caja, la construcción y funcionamiento de sus locales y las operaciones que verifique conforme a esta ley, quedan libres de impuestos y arbitrios.

Artículo 3º—La Caja está autorizada para pactar créditos o préstamos con cualquiera persona natural o jurídica.

Artículo 4º—La Caja no podrá prestar sobre prendas una suma mayor al sesenta por ciento del valor de tasación de

las mismas, ni hará préstamos, en una sola operación, que excedan del uno por mil de su capital.

Artículo 5º—El Reglamento establecerá la escala de interés que percibirá la Caja por los préstamos que haga, no pudiendo exceder ese interés del uno por ciento mensual.

Artículo 6º—La Caja realizará balances en las fechas que determine la Junta de Administración, debiendo practicarse además un balance anual al 31 de diciembre, que será sometido a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7º—Las utilidades que se obtengan se distribuirán anualmente, en la siguiente forma:

a).—El setenta por ciento (70%) para fondos de reserva y ampliación de operaciones de la Caja; y

b).—El treinta por ciento (30%) para bonificar al personal y para crear un fondo especial destinado a liberar, por sorteo, prendas de plazo vencido.

El Reglamento regulará los porcentajes de distribución de este inciso.

Artículo 8º—El sorteo de los objetos pignorados a que se refiere el artículo anterior, se realizará cuatro veces por año, entre prendas de vestir o de abrigo, e instrumentos de trabajo, solamente.

II.—FINALIDADES, RECURSOS Y OPERACIONES

Artículo 9º—La Caja tiene por finalidad fomentar el ahorro y atender el crédito popular, otorgando préstamos con garantía prendaria.

Artículo 10º—La Caja se constituye con un capital de cinco millones de soles oro (S/o. 5'000,000.00), representado por los siguientes aportes:

a).—Cuatro millones de soles oro (S/o. 4'000,000.00), por el Estado, en dos armadas de dos millones de soles ca-

da una, exigibles en el curso de los años 1947 y 1948, respectivamente; y

b).—Un millón de soles oro (S/o. 1'000,000.00), por el Concejo Provincial de Lima, exigible en el curso del año 1947.

Prevía autorización del Poder Ejecutivo, la Caja podrá ampliar su capital, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, y, en ese caso, extenderá la correspondiente escritura pública.

Artículo 11º—Los aportes a que se refiere el artículo décimo no suponen reintegro alguno.

Artículo 12º—Autorízase al Poder Ejecutivo para financiar el aporte a que se refiere el artículo anterior y para que efectúe los aportes destinados a las Cajas que se creen en otras provincias, proponiendo nuevos impuestos a los objetos superfluos o de lujo.

Artículo 13º—La Caja contará con los siguientes recursos para atender a sus operaciones:

a).—El Capital y reservas;

b).—El interés que perciban sus inversiones;

c).—Las donaciones o legados que se le hagan, aceptado por la Junta de Administración;

d).—Las utilidades que obtengan las operaciones previstas por esta ley o contempladas por el Reglamento; y

e).—Las asignaciones que pueda recibir del Estado o los ingresos que se le creen por leyes especiales.

Artículo 14º—La Caja podrá realizar las siguientes operaciones:

a).—Otorgar préstamos con garantía prendaria de cosas muebles u objetos que por su naturaleza puedan ser pignorados, a criterio de la Junta de Administración, con desplazamiento de la prenda o sin él;

b).—Aceptar depósitos de ahorros, por los que se abonará el interés que se fije en el Reglamento; y

c).—Conceder préstamos y habilitaciones con garantía específica. Tendrán preferencia para obtención de estos créditos, los imponentes de la Sección de Ahorros.

Artículo 15º—Para los efectos del préstamo sin desplazamiento de la prenda, el deudor, que deberá ser identificado, quedará constituido en mero depositario de la misma y responsable de su pérdida o deterioro anormal. Para esta clase de operaciones, regirán, en cuanto sean aplicables, los procedimientos de garantía previstos en la ley Nº 6565 del Registro de Ventas a Plazos. Tratándose de automóviles y camiones, el gravamen se inscribirá, además, en el Registro de la Dirección General de Tránsito.

En todo caso, la Caja queda autorizada a demandar las garantías adicionales que juzgue necesarias.

El deudor que venda objetos dados en prenda, o permita su deterioro o destrucción anormales, por mala fe comprobada; y el que constituya prenda sobre bienes ajenos presentándolos como propios, o como libres los propios que están gravados, sufrirá las penas que señala el artículo Nº 240º del Código Penal o el inciso sétimo del artículo 245º del mismo cuerpo de leyes según el caso.

Artículo 16º—La Caja podrá también realizar estas operaciones:

a).—Vender bienes muebles, a criterio de la Junta, por cuenta de terceros, a precios fijos o en remate, anticipando parte del precio de venta de acuerdo con el Reglamento;

b).—Emitir certificados técnicos de valorización de alhajas y obras de arte, o de muebles, en general, que le sean solicitados en juicio o fuera de él;

c).—Realizar peritajes sobre valorizaciones de muebles, en procedimientos judiciales, administrativos o extrajudiciales;

d).—Recibir en depósito los bienes

muebles embargados, secuestrados o comisados por orden judicial o administrativa, exceptuándose dinero y semovientes y los que por convenio o autorización judicial quedan en poder del deudor. La Caja podrá rechazar los depósitos de difícil o costosa conservación, dando cuenta al Juzgado.

Si no se pagase los gastos y derechos del depósito y éstos ascendiesen al cincuenta por ciento (50%) del valor de los objetos depositados, la Caja, sin autorización expresa, y previa notificación al Juzgado y al deudor, podrá rematarlos. La Caja se hará pago preferente de su crédito, empozando el saldo a disposición del Juzgado, en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

La Caja podrá también gestionar el cambio de depositario, si el depósito es difícil o peligroso;

e).—Actuar de rematista, con carácter exclusivo, de los bienes muebles que deban subastarse por mandato judicial;

f).—Rematar, a solicitud de particulares, toda clase de bienes muebles o inmuebles; y

g).—Todas las demás operaciones conexas o relacionadas con las anteriores, que la Junta de Administración considere beneficiosas para la Institución o el público.

Artículo 17º—Los préstamos a plazo fijo que adeuden cuatro cuotas se convertirán en préstamos a plazo indefinido.

Artículo 18º—Los préstamos a plazo indefinido que adeuden seis cuotas de intereses, serán realizados, pudiendo renatarse las prendas públicamente, sin necesidad de citar al deudor y previo aviso en los diarios.

Artículo 19º—Rematada la prenda y cubierto lo adeudado, la suma que resulte excedente, se depositará en cuenta especial, a disposición del pignorante para su devolución.

Transcurrido un año sin que el pignorante haya hecho uso del derecho de cobrar el saldo que le corresponde, éste quedará a beneficio de la Caja.

Artículo 20º—La Caja es responsable ante los pignorantes de la pérdida o destrucción anormal de los objetos empeñados que tenga en su poder, debiendo, según los casos, reintegrar el valor de tasación o indemnizar al propietario de la prenda.

Artículo 21º—La Caja contratará seguros contra incendio o pérdida sobre prendas pignoradas.

En los casos de préstamo sin desplazamiento de prenda, el pignorante pagará la prima del seguro que contrate la Caja, conforme al riesgo de la cosa materia de la garantía.

La Caja cubrirá sus seguros contra incendio cuando menos en tres compañías nacionales.

Artículo 22º—Si los objetos pignorados en garantía de un préstamo, resultasen robados o ajenos, serán devueltos por la Caja, si los tuviera en su poder, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento. En estos casos, la pérdida del valor del préstamo será aplicada al fondo creado en el inciso "b" del artículo sétimo.

Artículo 23º—Los intereses de las pignoraciones o préstamos se liquidarán en los plazos que la Junta de Administración determinará conforme al Reglamento.

Artículo 24º—Abonados los intereses devengados, cabe amortización parcial del capital prestado. Los intereses posteriores se computarán sobre el saldo.

Artículo 25º—Puede suspenderse el remate de una prenda, si el deudor abona parte de los intereses, y pacta con la Caja una amortización periódica de intereses y capital. Si no cumpliese con el pago de dos cuotas de amortización, la prenda será rematada.

Artículo 26º—El pignorante goza del derecho de recuperar la prenda hasta el acto mismo del remate.

Artículo 27º—Se concede al pignorante de instrumentos de trabajo, vestidos y objetos de abrigo, el derecho de retraerlos para sí por el monto de la subasta.

Artículo 28º—Para el ejercicio del derecho establecido en el artículo anterior, las prendas que pertenezcan a dichas categorías, después de rematadas, quedarán depositadas en la Caja durante dos días útiles.

Artículo 29º—La Caja avisará en los periódicos la realización de cada remate y exhibirá las prendas en su local, por el término que considere suficiente.

Artículo 30º—Todas las prendas se subastarán sobre la base de los dos tercios de la tasación, si estos alcanzan a cubrir el monto de la deuda; y en caso contrario, sobre el valor total de lo adeudado a la Caja.

Artículo 31º—Si la prenda no tuviese postores, quedará en la Caja para nuevo remate, el que se convocará tomando como base el importe del crédito adeudado con más los gastos.

Artículo 32º—La Caja puede aceptar en los remates la oferta bajo sobre cerrado. El oferente que la use debe depositar previamente el importe de la misma.

Las ofertas sólo se abrirán inmediatamente antes de la subasta del objeto. Si hay varias ofertas, la más alta elimina automáticamente a las demás. Si son iguales, se prefiere a la que se depositó primero.

Artículo 33º—Cuando en el remate de un objeto hay oferta bajo sobre, un empleado de la Caja asume la representación del oferente, quedando autorizado automáticamente a ofrecer la base del remate y un diez por ciento de aumento sobre el monto de la última postura, has-

ta llegar al monto máximo autorizado, si fuere necesario.

Artículo 34°—Si el oferente bajo la modalidad indicada en el artículo 32°, no obtiene la buena pró, puede recoger su depósito inmediatamente después de verificado el remate de la prenda u objeto de su oferta.

Artículo 35°—El depósito a que se refiere el artículo 32° no es embargable por tercero mientras se halle en la Caja.

Artículo 36°—Los objetos pignorados en la Caja no podrán ser embargados ni secuestrados; y si se trata de prendas sin desplazamiento, se depositarán, necesariamente, si sufren alguna de estas medidas, en el lugar que señale la Caja, la que goza de preferencia para el pago de su crédito.

Artículo 37°—Ni los incapaces, ni los menores de edad, podrán realizar operaciones pignoraticias con la Caja, salvo que los últimos sean casados o emancipados o posean título oficial que los autorice a ejercer una profesión.

III.—DE LA ADMINISTRACION DE LA CAJA

Artículo 38°—La dirección, manejo y administración de la Caja, estarán a cargo de un Gerente y de una Junta de Directorio compuesta de nueve miembros, designados en la siguiente forma: uno, por nombramiento del Presidente de la República; cuatro, por elección del Concejo Provincial de la ciudad capital de la República; dos, por sorteo entre las personas elegidas, separadamente, por cada uno de los Municipios de las ciudades capitales de los Departamentos, inclusive el de la provincia del Callao, y exceptuándose el de la ciudad capital de la República; uno, por elección de la Asociación de Empleados del Perú, y otro, por elección de la Unión Sindical de Trabajadores.

El Reglamento señalará las formas de reemplazo en caso de impedimento temporal. Los miembros de la Junta de Directorio son elegidos por un plazo de tres años.

Artículo 39°—El Gerente tomará parte en las deliberaciones de la Junta de Directorio, sin derecho a voto.

Artículo 40°—La Junta elegirá un Presidente entre sus miembros. El Administrador Gerente no podrá ejercer la Presidencia.

El Administrador Gerente, obligatoriamente, otorgará fianza, la que ascenderá a cinco por ciento (5%) del capital de la Caja, si este no excede de un millón de soles oro (S/o. 1'000,000.00); y a tres por ciento (3%) si es mayor.

Artículo 41°—Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 42°—Los miembros de la Junta, a excepción del Administrador Gerente, percibirán la retribución que señale el Reglamento.

Artículo 43°—No pueden formar parte de la Junta de Administración:

- a).—Los deudores de la Caja;
- b).—Los quebrados o sujetos a un procedimiento de esta clase; y
- c).—Los que tengan intereses en competencia con la Caja.

Artículo 44°—La Junta, a propuesta del Administrador Gerente, nombrará el personal principal de la Caja, prefiriendo a los empleados de la Inspección de Casas de Préstamo de la Municipalidad y a los empleados nacionales de dichas casas.

Artículo 45°—La Junta de Administración procederá a formular el respectivo Reglamento, dentro de los sesenta días de constituida.

Artículo 46°—Son atribuciones de la Junta de Directorio, además de las que

se desprenden de las disposiciones de la presente ley, las siguientes:

a).—Representar a la Caja judicial y administrativamente;

b).—Reunirse ordinariamente una vez cada quince días; y extraordinariamente siempre que, con razón expresa, sea convocada por el Presidente, dos Directores o el Gerente;

c).—Aprobar o desaprobar el Presupuesto anual de Administración de la Caja elaborado por el Gerente;

d).—Fijar las condiciones de los créditos o préstamos a que se refiere el artículo tercero de esta ley;

e).—Crear los cargos necesarios y fijar los sueldos de los empleados de la Caja;

f).—Nombrar y remover al Gerente y Sub-Gerente;

g).—Acordar la inversión de los fondos de la Caja;

h).—Aprobar o desaprobar la creación de sucursales y agencias que proponga el Gerente;

i).—Reducir el tipo de interés, si lo permite el estado económico de la Caja;

j).—Inspeccionar y fiscalizar la marcha y operaciones de la Caja, así como la conducta de sus empleados, y sugerir al Gerente las medidas que estime necesarias; y

k).—Formular, para su aprobación por el Poder Ejecutivo, el Reglamento General a que deben someterse las actividades de la Caja, dentro de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 47º—El Administrador Gerente es el ejecutor de todos los acuerdos de la Junta de Administración. Tendrá la representación legal de la Caja y las atribuciones específicas que se señalarán en el Reglamento.

IV.—DE LAS CAJAS MUNICIPALES DE CREDITO POPULAR DE PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 48º—Cualquier Municipalidad de la República podrá pedir el establecimiento de sucursales, si aporta por lo menos el veinte por ciento del capital requerido y justifica técnicamente su pedido. Para establecer el orden de precedencia, en caso de no poderse atender todas las peticiones, la Caja preferirá las formuladas por Municipios de mayor densidad demográfica. Aprobada la petición por la Junta de Directorio, se procederá al establecimiento de la sucursal.

Artículo 49º—Para los efectos de la formación del capital de cada Municipio, a que se refiere el artículo anterior, fáctaseles a gestionar préstamos o créditos en las condiciones que debe aprobar el Poder Ejecutivo, en cada caso.

Artículo 50º—El Gerente de cualquier Caja Municipal, provincial o distrital, que se forme con el sesenta por ciento (60%) o más de capital proporcionado por la Caja Central, será directamente designado por ésta. Si su aporte es inferior al sesenta por ciento (60%) sólo tiene derecho de veto que puede ejercitar en cualquier momento.

Artículo 51º—Las Juntas de Directorio de las Cajas de provincias o distritos estarán constituídas por dos delegados del Municipio del lugar, un delegado designado por la Caja Central, un representante del Poder Ejecutivo, un delegado de los empleados y otro de los obreros, siempre que éstos y aquéllos estén asociados.

Artículo 52º—Las disposiciones de la presente ley que regulan el funcionamiento de la Caja de Lima, regirán para las de provincias y distritos.

Artículo 53º—Cubierto el aporte total a que se refiere el inciso "a" del artículo décimo para la constitución de la Caja

de Lima, el Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de la República, una partida de quinientos mil soles oro (S/o. 500,000.00) durante cuatro años, destinada a la creación de otras Cajas en provincias y distritos. Estas cantidades serán depositadas en la Caja de Lima.

V.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54º—A partir de la promulgación de esta ley, quedan automáticamente transferidas a la Caja de la provincia de Lima, todas las pignoraciones que existan en las casas de préstamo de esta provincia y de sus distritos. Esta transferencia se hará efectiva a partir del día que en cada caso lo señale la Junta de Directorio.

Artículo 55º—Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, se abre un período de liquidación de los referidos establecimientos. Este período se inicia con la promulgación de esta ley y se cerrará, para cada casa, cuando la Caja le notifique la fecha en que hará efectiva la transferencia. A tales efectos, dentro de los quince días siguientes a la notificación única que a cada casa hará la Junta de Directorio, éstas presentarán un inventario duplicado de las prendas que tengan en empeño, con expresión del nombre del pignorante, descripción de la prenda, valor de tasación, monto del préstamo, fecha de la operación, tipo de interés, intereses devengados y pagados y demás datos que juzguen necesarios, para precisar el monto total de sus respectivas inversiones. Durante el período de liquidación, las expresadas casas podrán seguir realizando sus operaciones acostumbradas, al interés máximo de dos por ciento (2%) mensual.

Artículo 56º—La Caja tomará las pignoraciones recibiendo las respectivas prendas, que conservará en su poder, pre-

via especificación e inventario de las mismas; reconocerá a las casas de préstamo el capital adeudado por los pignorantes, más los intereses devengados. A partir de la transferencia de las pignoraciones, se reconocerá también el interés anual del cinco por ciento (5%) sobre el capital que prestaron, hasta la devolución o el remate de la prenda. Si la tasación de la prenda no justifica, a juicio de la Caja, el volumen de la cantidad prestada, la Caja rehusará la transferencia y el prestamista y el pignorante se entenderán directamente.

Artículo 57º—Cuando las prendas sean rescatadas por el pignorante, la Caja reintegrará el respectivo préstamo al prestamista, si no lo hubiere hecho con anterioridad.

Artículo 58º—Si las prendas son rematadas, la Caja abonará, con el importe de la subasta, el capital e intereses hasta donde alcance la suma obtenida, liberándose de toda obligación por la diferencia insoluta, si la hubiere. Si la prenda no tuviese postores, se verificará un segundo remate, con deducción de un quince por ciento (15%) de la base de la subasta. Si tampoco hubiese postores la Caja podrá adjudicársela a sí misma o al prestamista, a elección de ella.

Artículo 59º—En todo caso, la Caja, dentro del plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, cancelará a los prestamistas la deuda que les tuviere.

Artículo 60º—Quedan suspendidos todos los remates de casas de préstamo en la provincia de Lima.

VI—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61º—Prohíbese a los particulares la constitución de casas de préstamo en aquellos lugares donde funcionan Cajas Municipales de Crédito Popular.

Artículo 62º—Cuando se establezca una nueva Caja, provincial o distrital, se procederá a liquidar las casas de préstamo privadas de la jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta ley.

Artículo 63º—El Ministerio de Gobierno, dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, hará las invitaciones y requerimientos necesarios, para que se acrediten los integrantes de la primera Junta de Directorio. El sorteo entre los delegados municipales de la República se verificará el penúltimo día útil del indicado plazo, entre los nominados hasta esa fecha.

Artículo 64º—Autorízase al Poder Ejecutivo, para adelantar a la Junta de Directorio de la Caja, los dos millones de soles oro que corresponden al ejercicio presupuestal de 1947, con cargo a una operación de préstamo o a los sobrantes de partidas no agotadas en el Presupuesto General de la República del año en curso, según lo estime conveniente.

Artículo 65º—Quedan derogadas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Cmo. Luna Cartland, 1er. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

por tanto :mando se publique y cumpal

Dado en la casa de Gobierno, en Lima
a los veinte días del mes enero de mil
novecientos cuareta y siete

J.L. BUSTAMANTE

Luis Echecopar Garcia